Puerto Madryn, de Febrero de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O. C., J. G. c/P., H. s/Desalojo" (Expte. 325/2011)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1411 - año 2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 65 y vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 63.

I. A fs. 54/55 y vta. el Sr. Juez de grado hace lugar a la oposición a la prueba informativa y testimonial efectuada por la demandada. A fs. 63 el mismo magistrado decreta la cuestión de puro derecho, ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación.

A fs. 65 se presenta el letrado apoderado de la parte actora e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. En dicho libelo expone que con la intención de demostrar cabalmente la relación vinculante entre el Sr. J. G. O. C. y el demandado, Sr. H. P. se requirió documentación que se encontraba en poder de terceros, cuestión que se solicitó en los acápites "V", 1 y 2 del libelo institorio del proceso.

Manifiesta que dicha solicitud de incorporación se requirió bajo el título de prueba informativa (conf. acápite 2), en la misma se peticiona la incorporación de documentos de pertenencia de la Municipalidad de Puerto Madryn (habilitación comercial), por ende bajo la tenencia de ésta.

Explica que en el conteste de la demanda la contraparte en su acápite "A.- Negativas", niega el hecho al que hace alusión la prueba referenciada precedentemente.

Considera que siendo esta una cuestión debatida, y necesaria de comprobación debe ser admisible la prueba documental. Expone que tal como lo dispone el art. 697 del CPCC la remisión de documentación resulta un medio probatorio válido.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, Paz de Paz, María M., suc. c. Kreutzer, Rodolfo C., 18/06/1997, LA LEY 1998-A LA LEY 1998-A , 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1 , 498, AR/JUR/677/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Bonomo, Santiago c. García Casella, Carlos A., 25/06/1996, LA LEY 1996-E LA LEY 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

En la providencia de fs. 63 el el Sr. Juez de grado decreta la cuestión de puro derecho ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación de conformidad con las premisas preliminalmente señaladas.

Las afirmaciones vertidas por el apelante en su presentación de fs. 65 con relación a que *"...siendo esta una cuestión debatida, y necesaria de comprobación debe ser admisible la prueba documental..."* que fuera solicitada en *"...el acápite V del libelo institorio del proceso..."* resultan contrapuestas a los principios que encausan al proceso.

En este orden, es preciso señalar que constituye un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que no se puede cuestionar una resolución anterior, firme y consentida, a través de otra que es consecuencia directa de

ella. De ahí que la decisión del magistrado que declara la cuestión de puro derecho (providencia de fs. 63), no admite recurso atento el dictado de la sentencia interlocutoria preliminar que hizo lugar a la oposición a la prueba informativa y testimonial efectuada por la demandada y que en definitiva ha servido de antecedente de la providencia precitada (Fs. 54/55 y vta.).

A poco que se analice, se evidencia que el auto de fs. 63, constituye una consecuencia inescindible de sus antecedentes, que ya han sido consentidos por la actora, entre ellos, la sentencia obrante a fs. 54/55 y vta. Desde esta perspectiva, no se puede poner en crisis dicha resolución, mediante la apelación de la providencia de fs. 63. Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Ver: CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. L. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11, y CAPM en autos: L., O. H. c/ S. M. S.A. s/ Usucapión", Expte. 214 Año 2011**;** y arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país (Ver, entre otros,: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997-D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 10/10/1985, Roa, Manuel E. c. Cernuda Martínez, suc., LA LEY 1986-B, 615, AR/JUR/994/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/07/1989, Singman, Jorge L. c. Rius, Ricardo M., AR/JUR/852/1989. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987. Doctrina de autos: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 10/03/1998, Torres, Elda c. Aizencang, Simón, AR/JUR/4634/1998. En similar

tesitura ver: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 07/09/1982, Ripa, Carlos J. c. Instituto de la Vivienda, AR/JUR/600/1982. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/10/1985, Dar, S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda c. Dar Turismo S.A. LA LEY 1986-A, 637, AR/JUR/272/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/12/1984, Dayan, Simón c. Diehl Agustín C. y otros, AR/JUR/1168/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 26/03/1985, Barbero de Aplile, Luisa, LA LEY 1985-C, 651, AR/JUR/935/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 09/02/1984, Candia, Domingo, suc., LA LEY 1985-C, 641, AR/JUR/1274/19849. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 31/05/1985, Bentancur, Raúl y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1985-D, 568. AR/JUR/536/1985 Con idéntico criterio ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 20/03/1981, Administración de Propiedades Amay c. Consorcio de Propietarios Cangallo 3471/75, LA LEY 1983-B, 766 AR/JUR/3826/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/03/1981, L. de B., B. A., suc, AR/JUR/1929/1981).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura nacional que considera que no se puede atacar la parte que se encuentra firme de sentencia a través de otra resolución que es consecuencia de ésta, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones, ya que el apelante intenta cuestionar la sentencia de fs. 54/55 y vta. *-ya consentida-*, a través de la providencia que declara la cuestión de puro derecho.

Esta última constituye una derivación lógica de la primera, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal. Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, pues la parte pertinente de la sentencia de fs. 54/55 y vta. ya ha sido consentida.

Además, atentaría contra el principio de la preclusión. Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos, escritos, dice el jurista italiano, "...e*l principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reas. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Surge de las constancias de estos actuados que la parte pertinente de la sentencia de fs. 54/55 y vta. que se intenta poner en crisis se encuentra firme y consentida, no pudiendo el apelante cuestionar a través de la providencia de fs. 63 aspectos atinentes a la misma, pues este estadio del proceso ha sido alcanzado por el principio preclusivo.

III. Corresponde no imponer costas en esta Alzada por la inoficiosidad de las tareas realizadas por el abog. E. A. I. (Conf. arts. 69, 70 y concs. del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple obrante a fs. 63 del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPONER COSTAS** en esta instancia por la inoficiosidad de las tareas realizadas por el abog. E. A. I. (Conf. art. 69, 70 y concor. del CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.